



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 043

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Radicado | 41-001-33-31-003-2008-00377-01 |
| Demandante | Maryery Lorena Rojas Dussán y Otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. |
| Magistrada Ponente | Noemí Carreño Corpus |

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva² dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de reparación directa por Maryery Lorena Rojas Dussan, Hernando Pérez, Diva González Pérez, Doris Pérez González, Wilson Ramírez Pérez y John Ferney Ramírez Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que resolvió:

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

² Folios 434 a 447, Cuaderno Principal No. 3

“PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción “Culpa exclusiva de la víctima”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: No se ordena la devolución de depósitos o sus saldos para gastos procesales, teniendo en cuenta el acta de entrega de expedientes levantada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva.³

QUINTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

La señora Maryery Lorena Rojas Dussan y otros instauraron demanda de reparación directa, por medio de apoderado, en contra de la Nación Colombiana – Ministerio de la Defensa – Ejército Nacional con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

- PRETENSIONES

“PRIMERA: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de la muerte violenta de WALTER RAMIREZ PEREZ, ocasionada por miembros del Ejército de Colombia, el día 16 de noviembre del año 2006, en el Municipio Villavieja, sector rural.

SEGUNDA: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, son responsables de los graves perjuicios morales subjetivos y materiales sufridos por los actores con ocasión de la muerte de su compañero permanente, nieto, hijo y hermano, ocurrida el día 16 de noviembre del año 2006, causados por las heridas que le propinaron los miembros del ejército, al dispararle con armas oficiales, fusiles, en el municipio de Villavieja, sector rural, en forma culposa y falla del servicio.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deben pagar a MARYERY LORENA ROJAS DUSSAN, HERNANDO PÉREZ, DIVA GONZALEZ DE PÉREZ y DORIS PÉREZ GONZALEZ en su condición de compañera permanente, abuelos maternos y madre del occiso WALTER RAMÍREZ PÉREZ, por concepto de perjuicios morales subjetivos, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales a cada uno, adicionalmente a WILSON y JHON FERNEY RAMÍREZ PÉREZ en su condición de hermanos del occiso, por concepto de perjuicios morales subjetivos, la suma de cincuenta

³ Acta de entrega de expedientes que el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva entregada al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva de fecha 4 de octubre de 2017.

(50) salarios mínimos legales mensuales a cada uno, por el ser querido que perdió en los hechos descritos en la demanda, y con parentesco de compañera permanente, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que así lo disponga.

CUARTA: Que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, debe dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, dentro del término señalado en el art. 176 del Código Contencioso Administrativo y a reconocer y pagar intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, en el caso de que se den los supuestos del inciso final del art. 177, *ibídem*.

QUINTA: Que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, está obligada a pagar a la señora **MARYERY LORENA ROJAS DUSSAN**, por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante, la cantidad de dinero que se establezca en este proceso, con la actualización e incrementos en los ingresos de la víctima que tiene aceptados la jurisprudencia administrativa a raíz de la devaluación constante de la moneda nacional, y teniéndose muy en cuenta el daño emergente y el lucro cesante de la demandante, correspondiente a SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) que mensualmente aportaba la víctima a su hogar, los cuales ganaba en sus actividades de construcción y oficios varios, y según el promedio de vida de la víctima, 77 años, tomando la edad de éste a la fecha de su muerte que era de 23 años, le restaban 54 años de vida presunta, reducidos a meses suman 648 meses, por \$700.000 mensual que aportaba al hogar, totaliza la suma de \$453'600.000, los perjuicios por lucro cesante que se debe indemnizar a la demandante.

La actualización debe ser ordenada desde la fecha del daño.

SEXTA: **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, están obligados a pagar los costos de este proceso.

SÉPTIMA: Ordénese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como al Ministerio de Defensa, **EJÉRCITO NACIONAL**, dar cumplimiento al fallo en los términos del art. 175 y s.s. del C.C.A.

OCTAVA: Ordénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar sobre las sumas liquidadas de dinero reconocidas en la sentencia, intereses comerciales moratorios desde su ejecutoria (art. 177 inciso 5º del C.C.A.).”

- HECHOS

Los fundamentos fácticos presentados por la parte actora, se resumen de la siguiente manera:

La señora Doris Pérez González contrajo matrimonio con el señor Leonidas Ramírez Pérez, de dicha unión nacieron Wilson, John Ferney, Leónidas y Walter Ramírez Pérez. El señor Walter Ramírez Pérez hacía vida marital con Maryery Lorena Rojas Dussan, quien afirma contar con tres (03) meses de embarazo.

Sostiene la parte actora que Walter Ramírez Pérez se desempeñaba en labores de construcción y oficios varios, por los cuales devengaba ingresos mensuales promedio de setecientos mil pesos moneda corriente (\$700.000 m/cte.).

El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil seis (2006), Walter Ramírez Pérez salió junto a su hermano Leónidas Ramírez Pérez hacia el municipio de Villavieja hacia las tres (3:00pm) aproximadamente, horas más tarde informaron que les habían dado muerte a los hermanos Ramírez Pérez.

El 18 de noviembre de 2006, en el periódico La Nación fue publicado artículo donde el Ejército Nacional, Fuerzas Especiales Urbanas FEUR, informan que en un operativo contra la extorsión fueron abatidos los hermanos Ramírez Pérez.

Manifiestan que, como consecuencia del homicidio de Walter Ramírez Pérez, las unidades del Ejército Nacional de Colombia causaron gravísimos perjuicios materiales y morales a su familia, a su compañera quien se encontraba para esa fecha cursando su tercer mes de embarazo.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora señala como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Constitucionales: Artículos 2, 4, 6, 11.
- Legales:
 - Decreto 1834 de 1979: Artículos 1 y ss.
 - Decreto 1835 de 1979: Artículos 12, 35, 39, 51, 103, 111, 114 literal a, 119 literales a y q.
 - Decreto 409 de 1971: Artículos 261 y pertinentes del 050 de 1987.
 - Decreto 100 de 1980: Artículos 37, 106 y 195.
 - Decreto 01 de 1984: Artículos 82, 83, 86, 127, 131 numeral 10, 136 inciso 4º, 149, 166, 177 inciso 5º, 178 y 217.
 - Decreto 1776 del 27 de junio de 1979: “Por el cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las Fuerzas Militares, y toda la jurisprudencia administrativa relacionada estrechamente con casos como el que informa el presente proceso”
 - Resolución 6134 del 14 de agosto de 1975: “Por la cual se aprueba el reglamento de las Fuerzas Militares de Colombia”.

- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó que nada afirma y mucho menos se prueba por el actor sobre las presuntas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el suceso, que dé fundamento a la imputación de responsabilidad que se pretende hacia la entidad demandada.

Señala que las pretensiones de la demanda se fundamentan en presunciones y suposiciones que no aportan de manera fáctica ni jurídica al caso concreto. La información conocida es que el día 16 de noviembre de 2006, en zona rural del municipio de Villavieja, Huila, personal militar de las AFEUR No. 11 en medio de intercambio de disparos dieron muerte a dos sujetos posteriormente identificados como Leónidas y Walter Ramírez Pérez.

Por lo tanto, concluye que las muertes se produjeron en desarrollo de la reacción armada de miembros del Ejército Nacional provocada por la injusta agresión con fuego que le propinaron los occisos, cuando se encontraban desarrollando actividades delictivas. Así las cosas, concluye que la muerte de Walter Ramírez Pérez ocurrió por su propia culpa.

Indica que lo único probado en la demanda es la muerte en mención y el parentesco entre este y los poderdantes, hechos en virtud de los cuales no puede deducirse acción u omisión alguna que pueda generar responsabilidad del Estado y mucho menos el sufrimiento de los supuestos perjuicios sobre los cuales se pretende la indemnización.

Se opone a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas, por carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre la responsabilidad del Estado por la muerte del señor Walter Ramírez Pérez en hechos ocurridos el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil seis (2006).

Propuso las siguientes excepciones:

1. Culpa exclusiva de la víctima

Señala que el Ministerio de Defensa tiene conocimiento de una situación diferente que contradice lo expuesto por la familia del occiso, la Agrupación

SIGCMA

Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas No. 11, recibió información de fuente humana que en el transcurso de los días milicias de las FARC iban a realizar un atentado contra algunas personalidades de la política o de la sociedad de Villavieja sobre la carretera que conduce a esa localidad, que siendo las 16:00 horas dos equipos del primer destacamento de las AFEUR No. 11 se ubicaron a 6Km de la vía La Victoria; aproximadamente a las 18:20 horas llegó al sitio una motocicleta en la que viajaban dos sujetos quienes se parquearon y comenzaron a mirar el sitio en forma sospechosa, razón por la cual el SV. Rodríguez Castillo lanza la proclama advirtiéndoles que son tropas del Ejército ante lo cual estos hombres abrieron fuego contra los militares provocando su reacción. Al terminar el intercambio de disparos se encuentran los cadáveres de Leónidas y Walter Ramírez Pérez.

Señala que el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar inició investigación dentro de la cual la Fiscalía 19 Penal Militar dictó providencia de CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO,⁴ la cual consideró que el personal militar actuó bajo el estricto cumplimiento del deber legal⁵ y en defensa de sus vidas,⁶ es decir, que los hechos estuvieron amparados por verdaderas causales destructivas de la antijuridicidad.

Explica que para que la responsabilidad de la administración sea declarada, es necesario que sea un daño antijurídico, imputable y atribuible al Estado. El hecho dañoso no es imputable a la apoderada sino al actuar ilícito del señor Walter Ramírez Pérez, quien además de desplegar una conducta presuntamente delictuosa, atacó injustamente y de manera armada a las fuerzas legítimas del Estado representadas por el personal militar de las AFEUR No. 11.

Así las cosas, concluye que no existe falla o falta de la administración, por el contrario, existió un hecho ilícito cometido por el señor Ramírez Pérez, el cual no puede ser imputable al ofensor y causó reacción por parte de este

⁴ De fecha 07 de septiembre del año 2007.

⁵ Artículo 34.1 Código Penal Militar.

⁶ Artículo 34.4 Código Penal Militar.

que le produjo su muerte, es decir, que debe declararse la ausencia de responsabilidad de la entidad por culpa exclusiva de la víctima.

2. Legítima defensa y cumplimiento de un deber legal

Manifiesta que el personal militar que participó en desarrollo de los hechos actuó en legítima defensa al encontrarse en cumplimiento de una misión táctica dentro de una orden de operaciones emitidas por sus superiores competentes en ejecución de los fines esenciales del Estado y la misión encomendada a las Fuerzas Militares, consagradas en los artículos 2 y 217 de la Constitución, que establecen la garantía por parte de las autoridades del derecho a la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y la finalidad de las fuerzas militares de defender la soberanía, independencia e integridad del territorio y su orden constitucional.

Indica que la legítima defensa requiere la existencia de una agresión injusta y actual o inminente, que vulnera un derecho propio o ajeno, que requiere de defensa necesaria y proporcionada a la agresión. Además, el cumplimiento de un deber legal se presenta cuando una norma jurídica así lo ordena o autoriza, o una orden vinculante de autoridad se lo impone, debido a su oficio o calidad o por su situación subordinada.⁷

Finalmente, argumenta que no existe responsabilidad y para el caso en cuestión no se aporta prueba al menos sumaria de los perjuicios supuestamente causados, conforme a los requisitos establecidos en la ley, ya que la responsabilidad administrativa no es automática.

Advierte que el demandante no puede hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, por lo que implica que el perjuicio debe ser cierto, real y debe estar jurídicamente demostrado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

En relación con la carga de la prueba en el proceso, afirma que no se aportaron elementos de juicio suficientes que establezcan la responsabilidad de la entidad demandada, es decir, que no es posible atribuir responsabilidad alguna al Ministerio

⁷ Alfonso Reyes Echandía, Derecho Penal, pág. 239.

de Defensa por no demostrar cuál fue la actividad u omisión y el nexo causal entre esta y el daño antijurídico.

Dicho todo lo anterior, la parte demandada solicitó la negación a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

- SENTENCIA RECURRIDA

El A quo consideró que el problema jurídico a resolver estaba centrado en determinar si estaba probado el daño alegado y si el mismo era imputable a la entidad demandada, para lo cual se estudiaron las circunstancias de la plataforma fáctica del caso, con el fin de establecer si el actuar del Ejército, al quitarle la vida al señor Walter Ramírez Pérez, fue contraria al ordenamiento jurídico, y en consecuencia configura la falla del servicio.

Adicionalmente, el despacho analizó las causas del actuar del señor Walter Ramírez Pérez, para establecer si se configuro la causal eximente de responsabilidad que alegó la entidad demandada.

Explica que para que proceda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado a título de riesgo excepcional, se debe al cumplimiento de tres (03) requisitos: i) existencia del daño, ii) utilización de arma de dotación oficial por parte de un agente en ejercicio de sus funciones y iii) relación de causalidad entre la función del agente y el daño producido directamente por utilizar el arma.

Precisa que la responsabilidad por daños ocasionados con arma de dotación oficial debe enmarcarse en la responsabilidad subjetiva bajo el título de falla del servicio, al demostrarse que de manera evidente se empleó el uso de la fuerza letal por medio de armas de dotación oficial en forma desproporcionada o excesiva.

Concluyó que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria legal, ya que no allegó al proceso prueba que acreditara que le señor Walter Ramírez Pérez estaba en el lugar de los hechos por situaciones diferentes a las establecidas en el proceso, pues las pruebas demuestran que el señor en mención participaba en actividades delictivas en la referida zona del Departamento del Huila, es decir, que el aviso dado a las autoridades de dichas acciones delictivas fue lo que implicó el

uso de la fuerza, aunado a ello, medicina legal confirmó el disparo de un arma de fuego por parte del occiso antes del contraataque de las fuerzas militares.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia el día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), negando las pretensiones de la demanda.⁸

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido.⁹

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2017) se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.¹⁰

Por auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto,¹¹ oportunidad procesal en la cual las partes presentaron alegatos de conclusión y el Ministerio Público guardó silencio.¹²

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹³, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Ver folios 434-447 del Cuaderno Principal No. 3.

⁹ Ver folios 451-469 del Cuaderno Principal No. 3.

¹⁰ Ver folio 4 del Cuaderno Escritural Apelación de Sentencia.

¹¹ Ver folio 7 del Cuaderno Escritural Apelación de Sentencia.

¹² Ver folio 29 del Cuaderno Escritural Apelación de Sentencia.

¹³ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avocó conocimiento del proceso.¹⁴

- RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante

El apoderado de la demandante en la oportunidad legal expuso su oposición al contenido de la sentencia, pues manifiesta que el daño lo constituye la muerte violenta de Walter Ramírez Pérez, con el accionar de los miembros del Ejército Nacional, al disparar sus armas de dotación, vulnerando derechos que gozan de amplia protección constitucional y legal.

Afirma que la responsabilidad de la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa, Ejército de Colombia, quedó plenamente demostrada, con la necropsia, registro civil de defunción, a través de la investigación preliminar No. 10984, con el acervo probatorio, proceso disciplinario, y testimonios, sin ninguna culpa de la víctima ni acción de un tercero.

En el escrito se afirma que no hubo ningún combate, la víctima no portaba, ni usó arma alguna contra sus homicidas, así las cosas, la relación causal entre el daño antijurídico y el ente acusado es evidente, dado que existen perjuicios materiales y morales por la muerte violenta de Walter Ramírez Pérez, los cuales dependen directamente de la conducta realizada por algunos miembros del ejército al terminar con la vida de dicha persona. En razón de lo anterior, solicitó revocar la sentencia dictada en primera instancia, acoger todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho la parte demandada.

- ALEGACIONES

Parte demandante

¹⁴ Ver folio 30 del cuaderno apelación.

El apoderado de la parte actora dentro de la oportunidad legal solicitó tener en cuenta: i) las razones y argumentos contenidos en los alegatos de conclusión de primera instancia de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); ii) las razones y argumentos contenidos en el memorial de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), recurso de apelación de la sentencia en primera instancia; y iii) revocar la providencia antes mencionada del (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y se proceda con conformidad.

Parte demandada

El apoderado de la parte demandada consideró dentro de los alegatos de conclusión que no hay razón para pagar perjuicio alguno por la muerte del señor Walter Ramírez Pérez, y en consecuencia solicitó negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Señaló la ausencia de responsabilidad administrativa, ya que para que se atribuya responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional deben presentarse los siguientes elementos: i) Falla del servicio o de la administración; ii) Daño que implica la lesión de un bien protegido por el derecho; y iii) Relación de causalidad entre falla de la administración y el daño. Dicho esto, afirma que si bien se produjo un daño antijurídico por parte de los miembros de la entidad, está debidamente probado que los militares participes hicieron uso de sus armas de fuego en cumplimiento de sus deberes, ante el ataque recibido de miembros de un grupo armado al margen de la ley, del que hacía parte el hoy occiso.

Asegura que los hechos ocurridos habían sido por culpa exclusiva de la víctima, como han precisado los militares, que los sujetos resultaron muertos en combate sostenido con tropas de las Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas, la cual recibió información de que al parecer milicias de las FARC realizarían un atentado contra algunas personalidades de la sociedad de Villavieja. En razón a rodeos sospechosos por parte de dos sujetos a la zona, el ejército advierte su presencia ante lo cual los hombres abrieron fuego contra los militares provocando su reacción, y al finalizar el intercambio de disparos se encuentran los cadáveres de los dos sujetos en mención.

Indica que el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar inició investigación, que culminó con providencia de cesación de procedimiento, confirmando la culpa

exclusiva de la víctima y el cumplimiento estricto del deber legal por parte de las fuerzas militares; circunstancia que tuvo su causa en el despliegue de actividades ilícitas de la víctima y el uso de armas contra la tropa sin justificación alguna.

Manifiesta que una persona civil puede ser considerada como partícipe de un conflicto armado, cuando efectivamente toma parte en el combate de manera individual o como grupo, convirtiéndose de inmediato en objetivo militar legítimo. Así las cosas, los Estados tienen derecho de perseguir a los grupos alzados en armas y que, por ello, la muerte en combate que la Fuerza Pública ocasione a los miembros de estos grupos insurgentes no constituye jurídicamente un homicidio y no es tipificada como una conducta punible.

Siguiendo la anterior línea argumentativa, señala que el principio de proporcionalidad por uso legítimo de las armas de fuego por parte del personal militar, como quiera que el uso de las armas de fuego que hicieron los militares en el momento y lugar de los hechos, no solo se constituyó como el único medio posible para contrarrestar el accionar delictivo y huida del occiso, sino que les está autorizado por la esencia de la función que desempeñan.

Por último, analizó la inexistencia de falla probada del servicio, dado que para que se configure la falla probada del servicio deben presentarse los siguientes requisitos: i) un hecho; ii) culpa; iii) daño; iv) relación o nexo de causalidad, y se requieren dos aspectos para que se configure: tiene que haber una relación de causalidad entre el hecho y la culpa y la culpa y el daño; es decir, que tiene que existir doble nexo de causalidad para que se configure responsabilidad. En estas condiciones, no es posible afirmar que el daño le resulta atribuible a la entidad a título de falla probada del servicio pues no está demostrado que la muerte del señor Walter Ramírez Pérez sea consecuencia de un mal funcionamiento de la administración a través de la entidad, y por el contrario, la evidencia disponible indica que el conocido hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

En razón a todo lo previamente expuesto, la parte solicitó que se confirme la sentencia en primera instancia y en consecuencia se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público en esta etapa procesal no emitió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021 prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- CUESTIÓN PREVIA

Previamente a realizar el estudio en el asunto sub judice, la Sala considera relevante precisar que el recurso de apelación va dirigido a que se revise la actuación del juez de primera instancia, siendo la pretensión impugnativa la ruta mediante la cual se indica al superior que debe observar al momento de resolver el litigio en segunda instancia, de conformidad con el artículo 320 del C.G.P., por cuanto es el apelante quien debe señalar cuales fueron los motivos de inconformidad de la sentencia que le fue desfavorable para que sea revocada o modificada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, señaló que:

“(…) 8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen

en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación observa que en el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante se traen los mismos argumentos expuestos en los alegatos de conclusión de primera instancia, lo que en principio no podría considerarse como un recurso en estricto sentido. No obstante, la Sala entiende que por ser la sentencia de primera instancia negatoria de las pretensiones, la intención del extremo activo fue reiterar su reclamación frente a la sentencia proferida por el A quo, en tal sentido, en aras de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre el formal, será realizado el estudio de fondo el proceso de la referencia.

- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos¹⁵, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el *sub examine*, se demanda por la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que habría provocado la muerte de Walter Ramirez Pérez. Sobre este punto, en el expediente está acreditado que el día 16 de noviembre de 2006 fue la fecha en que se presentaron los hechos, por lo que el término de los dos años corría desde el 17 de noviembre de 2006 hasta el 17 de noviembre de 2008. Como se observa, la demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2008¹⁶. Así pues, es claro que se demandó dentro de la oportunidad legal.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda,

¹⁵ Ley 446 de 1998.

¹⁶ Folio 21 del cuaderno principal.

de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Legitimación en la causa de la demandante

Actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, comparecieron a este proceso como demandantes, las siguientes personas:

| Demandante | Parentesco con Walter Ramirez Perez |
|-----------------------------|--|
| Maryery Lorena Rojas Dussan | Compañera permanente ¹⁷ |
| Doris Pérez González | Madre ¹⁸ |
| Wilson Ramírez Perez | Hermano ¹⁹ |
| Jhon Ferney Ramírez Perez | Hermano ²⁰ |

De modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa²¹ por activa de los demandantes anteriormente mencionados.

Frente a los señores Diva González de Pérez y Hernando Pérez, quienes demandan como abuelos de Walter Ramírez Pérez, no se encuentra dentro del plenario documento idóneo que permita acreditar el parentesco con el fallecido, pues, se extraña el registro civil de nacimiento mediante el cual se pudiera evidenciar que eran

¹⁷ Testimonios rendidos por Diego Ivan Perez Guzman, Sandra Patricia Parra Romero y Samir Eduardo Medina Toledo. (Folios 231-239)

¹⁸ Registro Civil de Nacimiento. Fl. 15 cdno. ppal.

¹⁹ Registro Civil de Nacimiento. Fl. 42 cdno. ppal.

²⁰ Registro Civil de Nacimiento Fl. 43 cdno. ppal.

²¹ Folios 13-14 y 34-37 02 del cuaderno principal.

los padres de la señora Doris Pérez González, quien a su vez es la madre de Walter Ramírez Pérez.

Legitimación en la causa de la demandada

La demandante formuló la imputación contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de modo que se encuentra legitimado de hecho en la causa por pasiva, pues a éste se le imputa el daño que la parte actora alegó haber sufrido.

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala determinar, previa acreditación de la existencia del daño antijurídico que alegan los demandantes, si existe alguna acción u omisión imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, que pueda constituir la causa eficiente de la muerte de Walter Ramírez Pérez, en relación con los hechos acaecidos el 16 de noviembre de 2006 en el municipio de Villavieja - Huila, configurándose, de esta manera, una grave violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; o, si por el contrario, se presenta en este caso, una causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo y determinante de la víctima, alegado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto no encontró elementos probatorios en virtud de los cuales se pueda imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada ni por títulos de imputación objetivos como tampoco por falla del servicio, por los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2006 en el municipio de Villavieja - Huila, en los que perdió la vida el Sr. Walter Ramírez Pérez, como resultado del actuar de un grupo de sus agentes, quienes en desarrollo de un operativo le dieron de baja en legítima defensa.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado²² ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación²³ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el*

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado²⁴, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

Regímenes de Imputabilidad

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los

²⁴ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.²⁵

En segundo lugar, si no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.²⁶

Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada “*ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias*”, que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La Alta Corporación definió la conducta antijurídica de “*ejecución extrajudicial*” como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.²⁷

Del mismo modo, agregó:

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila-

²⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

²⁶ ibídem

²⁷ Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De Septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad²⁸-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales²⁹ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”. (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales³⁰.” (subraya la sala)

Frente al párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.³¹

²⁸ “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.

²⁹ “En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibídem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³¹ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes

De conformidad con el artículo 93³² de la Constitución, las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.³³

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional³⁴ deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

“1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(...) A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (subraya la sala)

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: *i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra*³⁵ y

Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

³² “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

³³ Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

³⁵ Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.³⁶

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,³⁷ identifica la ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el párrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

(...) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.

No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios

³⁶ Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

³⁷ El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. **Los integrantes de la población civil.**

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

4. El personal sanitario o religioso.

5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex post facto.

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

La flexibilización probatoria en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Por más de una década, el Consejo de Estado viene señalando que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello, ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.

“En otras palabras, se ha afirmado que existe una diferenciación en materia probatoria entre la responsabilidad penal y estatal, ya que la ausencia de la primera de ellas, no necesariamente implica la de la Nación. La anterior afirmación se apoya en que, “(...) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que, aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad.

Pese a la distinción anterior, el Consejo de Estado ha admitido que, si bien las pruebas o la sentencia del proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación. Concretamente, en casos de violaciones graves a los derechos humanos -como los falsos positivos- las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena patrimonial a la Nación, siempre que logren estructurarse los elementos de responsabilidad estatal bajo las reglas de la sana crítica De

acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, “el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.

De ahí, teniendo en cuenta la dificultad que existe para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suelen ocurrir las graves violaciones a los derechos humanos -como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias- el Consejo de Estado ha reconocido que los indicios adquieren una especial relevancia al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la Nación. Los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como sí ocurre con la inspección judicial- sino que “[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”³⁸

Por consiguiente, en casos donde no puede identificarse a los autores de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la prueba indiciaria “resulta idónea y única” y se constituye en la “*prueba indirecta por excelencia*” para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido.

Ahora bien, siguiendo con lo establecido en el Código General del Proceso, los indicios deben apreciarse en conjunto con “*las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (...). Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.*”³⁹

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en el proceso que se estudia.

³⁸ Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

³⁹ Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

- CASO CONCRETO

Luego de citados fundamentos jurisprudenciales que son relevantes para la resolución del caso sub iudice, corresponde hacer el análisis del caso concreto recordando en primer lugar que en sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda, por considerar que al proceso no se allegaron elementos probatorios que acreditaran la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el deceso de Walter Ramírez Pérez en hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2006 en jurisdicción del municipio de Villavieja en el departamento del Huila.

Por su parte, la parte demandante en el recurso de apelación reitera en su integridad los alegatos de conclusión presentados en primera instancia, sin elevar ningún argumento de reproche en específico contra la sentencia proferida, circunstancia que esta Corporación pasa por alto en aras de dar prevalencia al derecho sustancial. En relación con la apelación presentada puede interpretarse que las pruebas aportadas dentro del proceso brindan certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Alegó que la responsabilidad de la demandada se encuentra demostrada y que existe una relación causal entre el daño antijurídico y, en su criterio, la acción homicida ejecutada por los militares, siendo ostensible y evidente los perjuicios causados.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico, la Corporación procederá a analizar las pruebas aportadas al proceso, para señalar los hechos relevantes que fueron debidamente probados.

- PRUEBAS

Para efectos del análisis de las pruebas, lo primero que debe indicar esta Corporación es que las partes solicitaron oficiar tanto a la Justicia Penal Militar como a la Fiscalía General de la Nación a fin de remitir al proceso copia auténtica de los procesos de investigación penal y disciplinaria adelantados por los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2006 en el municipio de Villavieja (Huila) en donde resultó muerto Walter Ramírez Pérez junto a su hermano Leonidas Ramírez Pérez. Tales pruebas fueron decretadas⁴⁰ y debidamente incorporadas al proceso, dando

⁴⁰ Ver auto del 13 de agosto de 2010, obrante a folios 149 a 156 del cuaderno principal.

cumplimiento de esta manera a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso respecto de la prueba trasladada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que las pruebas trasladadas testimoniales y documentos de los procesos disciplinario y penal antes referidos, son susceptibles de valoración en este proceso, porque fueron solicitadas por las partes en la demanda y en la contestación y, en consecuencia, fueron debidamente decretadas y aportadas al *sub lite*, y, por lo tanto, se respetaron y garantizaron las garantías procesales de defensa y contradicción. Por consiguiente, la Sala verificará las pruebas allegadas a la instancia con el fin de establecer si hay lugar o no a la imputación jurídica del daño y dar solución al problema jurídico planteado haciendo énfasis en las piezas procesales más relevantes.

De otra parte, se debe precisar que los demandantes aportaron fotografías que, según su dicho, fueron tomadas en el sitio de los hechos, en las cuales se observan la vía de una carretera⁴¹. Sin embargo, tal como lo consideró el A quo, no se cuenta con elementos de prueba que permitan concluir que éstas hayan sido tomadas en el lugar donde murió Walter Ramírez Pérez y, en todo caso, tampoco fueron reconocidas por la persona que las tomó. En razón de lo anterior, no serán tenidas en cuenta en el análisis del caso que nos ocupa.

En relación con las fotocopias de recortes de periódicos aportados con la demanda, en los que se refiere a la muerte de Walter Ramírez Pérez quien fue abatido por miembros del Ejército, la Sala se abstiene de hacer cualquier tipo de consideración y valoración sobre los mismos, teniendo en cuenta - tal como lo sostiene el Consejo de Estado - que las noticias difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos⁴², sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información. Por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en tanto que a partir de ellos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.

Hechas las anteriores precisiones han de estudiarse las pruebas que obran dentro del expediente.

⁴¹ Fl. 5 cuaderno principal.

⁴² Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 05001-23-25-000-1996-02231-01(21277).

De lo probado en el proceso

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. Se demostró que Walter Ramírez Pérez, es hijo de la señora Doris Pérez González⁴³, hermano de Wilson y Jhon Ferney Ramírez Pérez⁴⁴, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento allegados. Asimismo, compañero permanente de Maryery Lorena Rojas, conforme los testimonios rendidos por Diego Iván Pérez Guzmán, Sandra Patricia Parra Romero y Samir Eduardo Medina Toledo⁴⁵,
2. El 16 de noviembre de 2006, en Orden de Operaciones Fragmentaria “EMBLEMA”, se fijó misión táctica 044 Numancia por parte del Ejército Nacional de Colombia, así:⁴⁶

“(…) 1. SITUACIÓN. A. Enemigo: Frente 17 Angelino Godoy terroristas de la Columna Móvil Teófilo Forero y Joselo Losada de las ONT-FARC por intermedio de las milicias urbanas que delinquen en la Jurisdicción del Municipio de Villavieja, Huila, están en capacidad de efectuar atentados terroristas, suplantación de las propias tropas, secuestros masivos, extorsiones, asaltos a puestos fijos, patrullas en movimiento o motorizadas, asesinatos a miembros de la fuerza pública y dignatarios, tráfico de material de guerra, intendencia, comunicaciones y situaciones de inseguridad a la población civil, con el fin de crear caos, dar golpes de opinión pública y desestabilizar las instituciones legalmente constituidas. b. Propias tropas: Primer y Tercer Destacamento de la Agrupación de Fuerzas Especiales No. 11. MISIÓN: El primer destacamento de la Agrupación de Fuerzas Especiales No. 11, al mando del TE. Motta Montañez William a (01-01-12), a partir de 1616:00-Nov-06-, hasta el término de la Misión, realiza registro control militar de área mediante las técnicas de combate cercano y urbano sobre el sector del Municipio de Villavieja Huila, con el propósito de localizar los terroristas integrantes del Frente 17 Angelino Godoy de las FARC con el fin de capturarlos y en caso de resistencia armada someterlos con el uso de las armas en legítima defensa y de esta forma neutralizar su accionar delictivo, observando en todo momento respeto por los DDHH y DIH. 3. EJECUCIÓN: a. Intención del Comandante: Mi intención como comandante de la Agrupación de Especiales Urbanas Antiterrorista No. 11 es la de ejecutar registro y control militar de área en el municipio de Villavieja Huila y neutralizar a grupos de milicia urbana de las ONT-FARC pertenecientes al Frente 17 Angelino Godoy dedicados a extorsionar, traficar material de guerra, comunicaciones e intendencia y atentar contra la integridad física de la población civil y las instituciones. Concepto de la Operación: 1) Maniobra. La operación consiste en reaccionar en forma inmediata con todos o parte de los efectivos que tiene la Unidad Táctica, con el propósito de contrarrestar el accionar subversivo, manteniendo al enemigo a

⁴³ Fl. 15 cdno. Ppal.

⁴⁴ Fls. 42 – 43 cdno. Ppal.

⁴⁵ Fls. 231-239 cdno. Ppal. 2

⁴⁶ Fl. 71 cdno. Ppal.

distancia sin que pueda lograr objetivos tales como secuestros o atentados terroristas. Asesinatos a dignatarios. El primer equipo de asalto del primer destacamento al mando del SV Rodríguez Castillo David efectuará movimiento al Municipio de Villavieja hacia las afueras del pueblo y allí adoptará una emboscada, el segundo y tercer equipo al mando del TE Motta Montañez William estará como reserva (...)"

3. El 16 de noviembre de 2006, Walter Ramírez Pérez falleció como se puede constatar en registro civil de defunción.⁴⁷
4. En Informe Investigador de Campo – FPJ-11- practicada a los cadáveres de Leónidas Ramírez Pérez y Walter Ramírez Pérez, el día 16 de noviembre de 2016 en jurisdicción del municipio de Villavieja, se plasmó⁴⁸:

*"(...) Siendo las 21:00 horas se arribó al lugar de los hechos, se trata de un campo abierto sobre la carretable destapado que conduce a la inspección de La Victoria, jurisdicción del municipio de Villavieja, en el k.6 exactamente se hallaron dos cuerpos sin vida y demás elementos que fueron señalados, fijados (topográfica y fotográficamente) y recolectados por personal de investigaciones Criminalísticas del C.T.I. (...). Como elemento físico de prueba (E.F.P.) Nro. 1 **el occiso LEONIDAS RAMIREZ PEREZ, E.F.P. Nro. 2 una pistola hallada en la mano derecha del occiso antes mencionado, E.F.P. Nro. 3 una granada de fragmentación IJM-269, E.F. P. Nro. 5AS un revólver sin marca y sin serie con empuñadura de color blanco hallado cerca de la mano derecha de WALTER RAMIREZ PEREZ, E.F.P. Nro. 7 un casco de color negro, E.F.P. Nro. 10 una motocicleta marca Susuki AX-100 con placa AWU 388, E.F.P. 9 un bolso de color habano con algunos elementos dentro del mismo, E.F.P. Nro. 11 un bolso de tela pequeño color negro (canguro).***

*"(...) Los occisos fueron trasladados a las instalaciones de la morgue del Hospital General de Neiva, allí se continuó tomando muestras de residuos de disparo en manos a LEONIDAS RAMIREZ PEREZ kit Nro. 150164 y WALTER RAMIREZ PEREZ kit Nro., 150167 previa preservación de las manos). Posteriormente se continuó con el examen de los cadáveres para ubicar y fijar (fotográficamente) las respectivas heridas y finalmente se procedió a tomar las necrodactilias. Los elementos como los dos cascos negros; el bolso habano que en cuyo interior contenía la carpeta una blusa azul y un destornillador; la gorra de color azul; el canguro de color negro que contenía una billetera negra con documentos varios (relacionados en el acta) a nombre de LEONIDAS RAMIREZ PEREZ , fueron entregados a la señora DORYS PEREZ GONZALEZ identificada con la C.C. N ro 36.1583.670 de Neiva (...)Con relación a la pistola marca WALTHER con serie 122404 LR fue examinada por personal del ejército pues se encontró montada con la vainilla dentro de la recámara y un proveedor con seis(6) cartuchos en su interior ; al igual que el revólver de color negro con empuñadura de color blanco sin marca ni serie calibre 38 largo que contenía en el tambor tres (3) cartuchos sin percutir, un cartucho percutido y dos (2) vainillas; y una **vainilla 9mm parabuellum encontrada en la parte Interna de las extremidades inferiores de LEONIDAS RAMIREZ PEREZ** fueron respectivamente embalados, rotulados y remitidos a la Fiscalía Cuarta Especializada que conoció del caso. Con relación a la motocicleta marca Suzuki AX-100 de placa AWU 388 Neiva" fue dejada en los parqueaderos noticiales de la Fiscalía "General de la Nación Seccional Neiva."*

5. El 16 de noviembre de 2006 fue levantada Acta de Inspección de Cadáver, practicada a Walter Ramírez Pérez, en la que se anotaron como evidencias halladas, las siguientes:

⁴⁷ Fl. 16 cdno. Ppal.

⁴⁸ Ver folios 41-43; 44-56 Cdno de pruebas 1

“Junto al cadáver se halló un revolver, sin marca, calibre 38 Largo, con empuñadura color blanco, tres cartuchos en buen estado, uno percutido y dos vainillas; descripción de heridas “En región deltoidea izquierda y derecha se halló un orificio de aproximadamente 0.8 cms de forma circular; en costado derecho sobre la línea media se observan dos orificios en forma ovalada de aprox. 1 cms de longitud; forma aparente de la muerte “homicidio con arma de fuego⁴⁹.

6. Informe Técnico de Necropsia Medicina legal No. 2006P-07000400393 realizado por Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Sur a Walter Ramírez Pérez, en el que quedo consignado⁵⁰:

“DESCRIPCIÓN DE PRENDAS: Tenis par, de color azul (...) en regular estado, otro chaleco antirreflector de motocicleta, color naranja, en el frente tiene la letra B y en la parte posterior está empapado en sangre. Camisa manga corta de color azul oscuro... esta empapada en sangre y tiene orificios que coinciden con herida. pantalón en dril..., con orificio en su parte anterior y posterior lado izquierdo y coincide con herida. está empapado en sangre, calzoncillo color azul ..., con orificio al lado izquierdo que coincide con herida.

ANALISIS DE HALLAZGOS

RESUMEN DE HALLAZGOS

1. 5 orificios de entrada por proyectil arma de fuego en la cabeza, hombros, espalda, muslo izquierdo.
2. 5 orificios de salida en región submentoniana derecha, miembro superior izquierdo, espalda y glúteo izquierdo.
3. Al penetrar al cráneo el proyectil laceró el lóbulo parietal izquierdo y seccionó el tallo cerebral.
4. Hubo fractura del húmero izquierdo y compromiso de tejidos blandos,
5. Hay material fotográfico bajo custodia en medio magnético.

CONCLUSIÓN

Se trata de un hombre adulto que el día 16 de noviembre /06 y al ir en compañía de un hermano muere en enfrentamiento armado con miembros del Ejército Nacional a 6 km del casco urbano del municipio de Villavieja (H), según versión del sargento viceprimero David Rodríguez Castillo.

Fallece por presentar laceraciones cerebrales con sección de tallo debidas a herida penetrante a cráneo producida con arma de fuego⁵¹.

6. Informe de fecha 17 de noviembre de 2006, dirigido al comandante AFEUR No. 11Gn, en el que manifestó:⁵²

⁴⁹ Ver folios 64-66 Cdno de pruebas 1.

⁵⁰ Ver folios 122-126; 127-129 del Cdno de pruebas 1.

⁵¹ Ver folios 122-126 127-129 Cdno de pruebas 1.

⁵² Fl. 72 cdno. ppal.

“Por medio del presente me permito informar al señor Capitán Comandante Agrupación de Fuerzas Especiales No. 11, los hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 2006, a la salida del Municipio de Villavieja vía a la Victoria Huila, donde fueron dados de bajo 02 terroristas e incautado un material de guerra así:

Según información suministrada por una fuente humana, se tenía conocimiento de que el día 16 de noviembre de 2006, en el transcurso del día un grupo al parecer de milicias de las FARC pretenderían realizar un atentado contra algunas personalidades de la política o la sociedad del municipio de Villavieja que se desplazan sobre esta vía.

Siendo las 16:00 horas del día 16 de noviembre de 2006, dos equipos del primer destacamento iniciaron movimiento en vehículo hasta el municipio de Villavieja, Huila, hacia las afueras del pueblo aproximadamente a 6 kilómetros vía la Victoria procediendo a buscar un quiebrapatas que según información suministrada por la fuente humana, allí pretendían efectuar el acto terrorista, entonces procedieron a efectuar una maniobra de emboscada ubicando la seguridad en la parte alta y el resto del personal a un costado de la vía, iniciaron a realizar observación siendo aproximadamente las 18:20 horas una motocicleta con dos sujetos a bordo paró después del quiebra patas, los sujetos se bajaron y empezaron a mirar el sitio después, después de observar esta conducta sospechosa, el Sargento les gritó “ALTO SOMOS TROPAS DEL EJERCITO NACIONAL”, los sujetos al notar su presencia abrieron fuego contra la tropa; motivo por el cual se abrió fuego, esto con el propósito de preservar la integridad de los hombres y contrarrestar la amenaza, él ordenó, alto el fuego y procedió a verificar el perímetro, encontrando 02 sujetos abatidos a los cuales desde una distancia prudencial se observó que uno de ellos tenían cerca de su cuerpo un arma corta de tipo revolver y el otro estaba boca abajo observándose una granada de fragmentación al costado del mismo y a su vez se observó el cuerpo convulsionando un poco, motivo por el cual tomó la decisión de voltearlo boca arriba para verificar que no tuviera ningún artefacto explosivo en sus manos y en caso de que aun estuviera vivo prestarle los primeros auxilios de acuerdo a lo establecido por los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, después de dar vuelta a su cuerpo pude establecer que lo que tenía era una pistola en sus manos y luego de verificar su pulso se pudo establecer que el sujeto estaba muerto. Inmediatamente ordené despejar el perímetro alrededor de los cuerpos y esperar a la autoridad competente para ejecutar los levantamientos e informe lo sucedido al comando superior

Como testigos de los hechos se encuentran:

SV. Rodríguez Castillo David
SLP. Barragán Gómez Gildardo
SLP. Gaspar Esquivel Elmer
SLP. Majin Pancho Pedro
SLP. Osorio Hernández Jorge

El material incautado (01 pistola Walter calibre 22, 01 revólver calibre 38L sin marca, municiones y la motocicleta Suzuki AX100 Placas AWU 38B) se encuentran en custodia de la Fiscalía Cuarta Especializada de la ciudad de Neiva.

01 granada de fragmentación M-26 se encuentra bajo custodia de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 11.”

7. El 28 de noviembre de 2006, el Comandante de la Agrupación de Fuerzas Especiales No. 11 del Ejército Nacional, mediante constancia certificó la calidad de militares de los siguientes miembros:⁵³

⁵³ Fls. 60-70 cdno. Ppal.

“El Sargento Viceprimero Rodríguez Castillo David Alduvar, es Suboficial del Ejército Orgánico de la agrupación de Fuerzas Especiales No. 11 de Neiva y para el 16 de noviembre de 2006 se encontraba realizando misiones relacionadas al servicio.

El Soldado Profesional Osorio Hernández Jorge Evelio, hace parte del Ejército agregado operacionalmente a la agrupación de Fuerzas Especiales No. 11 de Neiva y para el 16 de noviembre de 2006 se encontraba realizando misiones relacionadas al servicio.

El Soldado Profesional Majin Pancho Pedro, hace parte del Ejército orgánico de la agrupación de Fuerzas Especiales No. 11 de Neiva y para el 16 de noviembre de 2006 se encontraba realizando misiones relacionadas al servicio.

El Soldado Profesional Gaspar Esquivel Elmer, hace parte del Ejército orgánico de la agrupación de Fuerzas Especiales No. 11 de Neiva y para el 16 de noviembre de 2006 se encontraba realizando misiones relacionadas al servicio.

El Soldado Profesional Barragán Gómez Gildardo, hace parte del Ejército orgánico de la agrupación de Fuerzas Especiales No. 11 de Neiva y para el 16 de noviembre de 2006 se encontraba realizando misiones relacionadas al servicio.”

8. En Informe CTI URI No. 411 calendado 15 de diciembre de 2006⁵⁴, se adelantaron las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos donde resultaron fallecidos Leónidas Ramírez Pérez y Walter Ramírez Pérez, en el que se entrevistó, entre otros al Sargento Segundo del Ejército Alduvar Rodríguez Castillo, quien manifestó:

“Recibí una orden de parte del comandante de la agrupación, de que fuéramos a patrullar sobre el sector de la vereda “La Victoria”, ya que se tenía información de que pretendían atacar contra un concejal de Villavieja (H), no sabemos contra quien, se procedió a colocar la seguridad en la parte alta, al llegar al lugar del “quebra patas” la moto ya estaba estacionada y habían dos (2) tipos, le dijimos “alto somos tropa de la Novena Brigada, entonces los tipos se echaron hacia atrás y abrieron fuego uno con pistola y otro con revolver, entonces mi seguridad le responde al fuego, dando de baja a esos dos (2) tipos, después procedí a informarle al comandante de la agrupación; los soldados que participaron fueron BARRAGAN, MAJÍN, GASPAR y OSORIO.”

9. Mediante certificación expedida por funcionario del área de identificación del DAS, se constata sobre los antecedentes penales de Walter y Leónidas Ramírez Pérez, así:

“RAMIREZ PEREZ WALTER, identificado con C.C. 7725808, le figuran los siguientes antecedentes “*JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO Numero 2 de Neiva Huila, en OFICIO 946 de 13 de junio de 2003, comunica CONDENA EL*

⁵⁴ Ver folios 81-86 Cdo de pruebas 1.

24 – 01-03 CONDENADO A 92 MESES Y 20 DIAS DE PRISIÓN... 2 INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA EL 12-05-03 CONFIRMA CONOC FSC 9 SECC NEIVA, por CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 CP, PORTE ILEGAL DE ARMAS, HURTOS CALIFICADO Y AGRAVADO”;

RAMIREZ PEREZ LEONIDAS, identificado con C.C. 7698720, también le figura como antecedente condena POR LOS DELITOS DE Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego o Municiones, Hurto Calificado y Agravado”⁵⁵.

10. A través de providencia calendada el 16 de marzo de 2007, el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar resuelve situación jurídica de los vinculados, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento⁵⁶.

11. En Dictamen No. 833 S.C del 26 de abril de 2007, se rindió informe del análisis balístico por parte del CTI a: (i) Una pistola calibre 7.65 mm. marca Walther con número 1224004 calibre 22 largo con seis (6) cartuchos y una vainilla percutida. (ii) Revolver sin marca y sin serie calibre 38 Especial. Con cuatro (4) cartuchos y 2 vainillas percutidas.⁵⁷

“6-RESPUESTA AL CUESTIONARIO SOLICITADO

6.1 Identificar el material

R- Los elementos estudiados corresponde a una PISTOLA marca WALTHLER Modelo P.P.K calibre. 22 largo, con numero identificativo 11204, con su respectivo proveedor con capacidad para alojar nueve (9) cartuchos y un REVOLVER sin marcas ni leyendas, calibre 38 Especial, el cual por sus características generales se concluye que fue fabricado por la casa COLTS de Estados Unidos, con número identificativo 604252, armas que viene con cartuchos y vainillas percutidas.

(...)

6.3 Si el arma presenta residuos de disparo.

*R- Con base en la Prueba Química de Griess realizada a las armas en estudio se conceptúa que, **SI presentaban residuos de disparos, de lo anterior se concluye que las armas de fuego SI fueron disparadas después de su última limpieza. NO es posible determinar tiempo transcurrido ni número de disparos efectuado en ellas. Se debe tener en cuenta la cadena de custodia de las armas y aún más cuando se requieren realizarle estudios de residuos de disparo (...)**⁵⁸ .*

12. Informe de investigación de Laboratorio No. 339506 del 26 de abril de 2007 correspondiente a ANALISIS RESIDUOS DE DISPARO EN MANO,

⁵⁵ Ver folios 147-148 Cdno de pruebas 1.

⁵⁶ Ver folios 170-179 Cdno e pruebas 1.

⁵⁷ Visibles folios 198 Cdno de pruebas 1, visibles folios 1-208 Cdno de pruebas 2.

⁵⁸ Ver folio 198 Cdno e pruebas 1 a 204 Cdno de Pruebas 2.

correspondiente a Walter Ramírez Pérez⁵⁹, elaborado por el CTI. Dio como resultado:

*“MATERIAL RECIBIDO: KIT DE RESIUIOS DE DISPARO EN MANO (12 MUESTRA)
PERSONA MUESTRADA
NOMBRE: WALTER RAMIREZ PEREZ
CONCLUSIÓN: COMPATIBLE CON RESIDUOS DE DISPARO EN MANO MUESTRA AGOTADAS⁶⁰”.*

13. En providencia del 7 de septiembre de 2007, la Fiscalía 19 Penal Militar de Brigada, resolvió cesar todo procedimiento, a favor de SV. RODRIGUEZ CASTILLO DAVID, SLP. BARRAGAN GOMEZ GILDARDO, SLP, MAJIN PANCHO PEDRO, SLP OSORIO HERNANDEZ JORGE EVELIO y SLP. GASPAR ESQUIVEL ELMER, por el delito de Homicidio, al considerar *“...que los aquí inculpinados estuvieron amparados por verdaderas causales destructivas de antijuridicidad, como el estricto cumplimiento de un deber legal (Art. 34. Código Penal Militar) y en defensa de sus vidas (Art. 34.4 ibidem) ...”*⁶¹

14. En informe de Policía Judicial No. 41-43422, por parte de la Fiscalía General de la Nación se allegó copia de las imágenes en medio magnético (cd) obtenidas en las inspecciones a cadáveres realizada el 16 de noviembre de 2006.⁶²

15. Declaraciones en etapa de indagación ante la Justicia Penal Militar

En diligencia de fecha 24 de enero de 2007 el SV Rodríguez Castillo Alduvar, manifestó:⁶³

“(...) PREGUNTADO: a usted se le sindicaba de ser uno de los autores de la muerte de los señores Walter Ramírez Pérez y Leónidas Ramírez Pérez, en hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 2006 en el área rural del municipio de Villavieja (Huila). Háganos un relato sobre las circunstancias que rodearon el hecho. CONTESTO: Siendo aproximadamente las 15:30 horas del 16 de noviembre de 2006 recibí una orden del capitán CARRILLO VERA NELSON comandante de las fuerzas especiales No. 11 de realizar un registro y control del área sobre la vía que conduce a Villavieja a la inspección La Victoria dando cumplimiento a la misión táctica NUMANCIA donde se presumía que personalidades de la política que habitan esta región y frecuentemente transitan esta vía, por tal razón me desplazé en un vehículo con un equipo integrado por los soldados MAJIN PANCHO PEDRO, OSORIO HERNANDEZ JORGE,

⁵⁹ Ver folio 221 Cdno de pruebas 2.

⁶⁰ Ver folios 211 Cdno de pruebas 2.

⁶¹ Ver folios 241-252

⁶² Ver folio 240-241 cdno. Ppal 2.

⁶³ Fls. 143-146 Cdno. Pruebas No. 1

SIGCMA

BARRAGÁN GÓMEZ GILDARDO Y GASPAR ESQUIVEL ELMER, hacia el municipio de Villavieja, vía la inspección La Victoria kilómetro 6 donde está ubicado un quiebrapatas, cuando iniciamos hacer el registro por la parte alta, ubiqué la seguridad de equipo que fueron los soldados MAJIN PANCHO PEDRO y HERNANDEZ y yo inicié el desplazamiento para la carretera con los soldados ESQUIVEL y BARRAGAN GOMEZ hacia la parte baja donde se presumía se iba a realizar el atentado, cuando íbamos pasando una zanja el personal que estaba en la parte alta me timbró por radio y me dijo que delante del quiebrapatas se había estacionado una motocicleta que era dos sujetos con una actitud sospechosa revisando el sitio, de inmediato salimos a la carretera a verificar la información recibida por radio y cuando salimos a la vía vimos a dos sujetos como a 10 metros de distancia, entonces, le hace la proclama “alto somos tropa del ejército nacional” y de inmediato las dos personas desenfundaron armas abriendo fuego contra nosotros, entonces se reaccionó ante el fuego enemigo aplicando las técnicas de combate urbano que es caminar y disparar contra el enemigo con el fin de preservar la integridad de mi equipo y vimos caer a los dos sujetos que nos atacaron, después de los disparos se ordenó alto al fuego y se aseguró la escena de los hechos y como una de las personas que estaba en el suelo en posición boca abajo alcanzaba a moverse procedí al voltearlo para ver si estaba vivo para darle los primeros auxilios y ver si tenía un artefacto explosivo, sus signos vitales eran mínimos y el cuerpo ya estaba sin vida y luego yo llamé al capitán CARRILLO VERA NELSON informando lo sucedido y como a las 21:00 llegó la fiscalía con integrantes del CTI y realizaron el levantamiento de los cadáveres. PREGUNTADO: Diga al despacho en que sitio exacto quedaron las dos personas que resultaron muertas, en que posición quedaron, como estaban vestidos y que elementos les encontraron. CONTESTO: Los sujetos muertos quedaron unos metros detrás del quiebrapatas sobre la vía a una distancia de un metro y medio aproximadamente, quedaron boca arriba, estaban vestidos de civil, los elementos que portaban eran, uno tenía un revolver 38mm que le quedó cerca de la mano derecha y el otro una pistola Walter calibre 22 mm cerca de su cadera, una granada de mano M-26 en la pretina del pantalón que quedó al lado de la cintura. PREGUNTADO: a que distancia dispararon los dos sujetos que quedaron muertos. CONTESTO: de tres a cinco metros los que estábamos sobre la vía, es decir yo y los SLP BARRAGAN GÓMEZ y GASPAR ESQUIVEL y los que estaban arriba de seguridad es decir MAJIN y OSORIO dispararon como de ochenta metros aproximadamente. PREGUNTADO: Describa como era el terreno de los hechos, así como la visibilidad y el estado del tiempo. CONTESTO: El terreno es quebrado, seco y todo ocurrió sobre la vía y la visibilidad era buena porque los hechos ocurrieron cerca de las 17:00 horas y estaba haciendo buen tiempo. PREGUNTADO: Como estaba vestido el personal militar. CONTESTO: Estábamos vestidos con el camuflado militar y portábamos fusil calibre 5.56 y pistola CZ calibre 9mm. PREGUNTADO: Qué arma disparó usted al momento del intercambio de disparos. CONTESTO: pistola de dotación calibre 9 mm e hice creo que tres disparos. PREGUNTADO: indique al despacho si alguno del personal del ejército resultó herido a causa del enfrentamiento. CONTESTO: No, ninguno de los soldados resultó herido. PREGUNTADO: Indique al despacho si cerca al lugar de los hechos había casa habitada. En caso afirmativo como se llama sus moradores. CONTESTO: No, no había casas por ese sector. PREGUNTADO: Se enteró usted de quienes se trataban las personas muertas que fueron identificados como Walter y Leonidas Ramírez Pérez. CONTESTO: No, no se quiénes serían. PREGUNTADO: Supo usted que políticos prestantes de la región iban a ser blanco de los atentados terroristas. CONTESTO: no, no supe quienes podrían ser los blancos del atentado. (...)

Los SLP. BARRANGAN GOMEZ GILDARDO y GASPAR ESQUIVEL ELMER, manifiestan en forma similar que el 16 de noviembre de 2006 al mando del SV. RODRIGUEZ CASTILLO se desplazaron al kilómetro 6 vía Villavieja inspección La Victoria, donde presuntamente la guerrilla pretendía hacer un atentado terrorista. Refieren que ellos se hicieron con el SV, RODRIGUEZ al lado de la carretera y los

soldados profesionales MAJIN PANCHO y OSORIO HERNANDEZ se ubicaron en la parte alta, a eso de las 17:00 horas les informaron los soldados de la parte alta que habían llegado dos sujetos en una moto en actitud sospechosa, por lo que procedieron a salir a la carretera y el SV. RODRIUEZ les gritó la proclama de alto que eran el Ejército Nacional, pero los dos sujetos reaccionaron disparando, entonces ellos respondieron al fuego, siendo dados de baja. Así mismo, refieren que uno de los muertos tenía una pistola en la mano y una granada cerca de la pretina y el otro un revolver⁶⁴.

Los SLP. MAJIN PANCHO PEDRO y OSORIO HERNANDEZ JORGE EVELIO, son acordes en manifestar que el día 16 de noviembre de 2006 hacían parte del equipo que comandaba el SV. RODRIGUEZ, quien le ordenó se ubicaran de seguridad en una loma a unos 80 metros de la carretera y entre las 17:00 y 18:00 horas, observaron llegar a dos sujetos sospechosos en una moto cerca de donde había una quiebra patas, por lo que procedieron a informar por radio al SV. RODRIGUEZ quien se encontraba ubicado con los SLP. BARRAGAN y GASPAS a orillas de la carretera. Señalan que luego el SV. RODRIGUEZ salió con los soldados a la carretera, gritándoles que se detuvieran, que eran del Ejército y de inmediato los sujetos se echaron hacia atrás y comenzaron a disparar con armas cortas, entonces tanto el equipo de la carretera como ellos respondió con fuego, cayendo abatidos los dos sujetos. refieren que se informó lo sucedido y llegaron los funcionarios del CTI a efectuar el levantamiento de los cadáveres. Indican que ellos portaban fusil Remington calibre 7.62 y los del borde de la carretera pistola 9 mm y fusil galil 5.56⁶⁵.

16. Testimonios rendidos ante el Juez Administrativo.

DIEGO IVAN PEREZ GUZMAN⁶⁶:

“Manifestó que Walter Ramírez Pérez era su primo, prácticamente se criaron juntos, los enseñaron a ser trabajadores, sus abuelos eran comerciantes y muchos de ellos se dedicaron a la misma actividad. Al crecer se distanciaron un poco ya que cada uno conformó su hogar. Esporádicamente se veían con Walter quien trabajaba en construcción. Indica que la muerte de sus dos primos el mismo día fue un golpe duro, se le hace extraño que hubieran fallecido en un enfrentamiento con el Ejército, porque Walter no manejaba armas y nunca lo vio involucrado en problemas, por eso le parece extraño lo que apareció publicado en la prensa. Manifiesta que el grupo familiar de Walter estaba conformado por el papá Leónidas Ramírez, quien ya falleció, su tía Doris Pérez, y eran cuatro hermanos, Leónidas, Wilson, John Ferney y Walter, quien era el menor, refiere que Walter estaba saliendo con MARYERLI LORENA DUSSAN, y en este tiempo ella tenía tres meses de embarazo, ya vivían bajo el mismo techo como quiera que viniera en camino un hijo. Señala que Walter ganaba en promedio de \$600. 000.00, dinero que destinaba al sostenimiento del hogar. Manifiesta que se enteró que a sus primos los mataron por los lados de Villavieja, aunque desconoce la ubicación exacta. Al preguntársele que hacían sus primos por esa zona, respondió que como son comerciantes, muchas veces se ponen pesadas las ventas y se van para los pueblos cuando hay fiestas patronales, como Walter no tenía trabajo le colaboraba al hermano para ganar algún dinero, iban no solo a Villavieja, sino a Colombia, Santa María, Yaguará. Manifiesta que nunca conoció o escuchó que Walter pertenecería o colaborara con grupos armados al margen de la ley, como guerrilla, paramilitares, etc. Señala que Walter era una persona tímida, callado, de buena conducta social y familiar, nunca escuchó que

⁶⁴ Ver folios 149-151; 158-161 Cdno de pruebas 1.

⁶⁵ Ver folios 152-157; 155-157 Cdno de pruebas 1

⁶⁶ Visibles folios 234 – 236 Cdno de pruebas 2

tuviera peleas ni con la familia, hermanos, ni los vecinos. Manifiesta que él se entera de la muerte de Walter y Leónidas por un tío que fue a su negocio y le dijo que a ellos los habían asesinado y luego por la prensa salió la noticia. Indica que la muerte de Walter y Leónidas afectó mucho a los demás hermanos, pues ya habían perdido a su papá, entre todos le colaboraban a la mamá y eran muy unidos en su trabajo.

SANDRA PATRICIA PARRA ROMERO:⁶⁷

“Manifestó que conocía a Walter Ramírez pues era hermano de su esposo Leónidas Ramírez Pérez. Refiere que la familia estaba compuesta por cuatro hermanos Wilson, John Ferney, Leónidas y Walter, la mamá se llama Doris Pérez González, el papa falleció. Walter vivía con Lorena, ella la conoció dos años antes de la muerte de Walter, tenía tres (3) o cuatro (4) meses de embarazo. Walter trabajaba en construcción y el promedio de sus ingresos era de \$ 600.000 o \$ 700.000 que empleaba para sus cosas. Indica que se enteraron de la muerte de Walter y Leónidas, porque como las 3:00 de la mañana llegó a su casa un personal de la Fiscalía y les informaron que tenían que acompañarlos para efectuar la identificación de los cuerpos, pues Leónidas si cargaba los documentos, pero Walter no, le preguntaron a Lorena si ella la tenía, los llevaron a la morgue en el Hospital, les dijeron que habían tenido un enfrentamiento con el Ejército, sin más detalles. Luego ella entró al reconocimiento y efectivamente era su esposo Leonidas y su cuñado Walter, y ahí les dijeron que fue en un enfrentamiento con el Ejército porque los muchachos iban a extorsionar a un señor, refiere que MARYERY LORENA era la compañera de su cuñado Walter. Manifestó que fuera de la construcción Walter al igual que su esposo trabajaba con mercadería, el era comerciante de ropa y calzado y pues cuando Walter no tenía trabajo cuando salía temprano del trabajo, el acostumbraba acompañar a su esposo a los pueblos. La familia de su esposo es comerciante, tienen un local arrendado en Los Comuneros. Los primos de ellos trabajan como vendedores en el mismo centro comercial. Manifiesta que los ingresos de Walter eran mensuales y como vivía en la misma casa con ellos, les colaboraba con los servicios y para la comida. Indicó que los funcionarios de la Fiscalía les dijeron que los hechos ocurrieron en Villavieja, pero no recuerda el nombre exacto del sitio, les informaron que la persona extorsionada era un ganadero, pero no les dieron el nombre. Señala que como Walter era el último de los hermanos, la relación de ellos era muy especial, pues todos eran varones, eran muy unidos, celebraban juntos en su casa las fechas especiales y cuando alguien necesitaba algo y no tenía como conseguirlo, entre todos se colaboraban. Manifiesta que nunca vio a Walter portando armas de fuego., nunca se enteró que hiciera parte o se relacionara con algún grupo delincuencia. Manifiesta que el día de los hechos su esposo le había dicho que iba para Villavieja a vender ropa, señala que su esposo Leónidas salió en bermudas azules claras, el buzo era azul oscuro, el siempre cargaba los papeles en un canguro y el calzado eran tenis; Walter llevaba un jean, llevaba un bolso donde cargaba la carpeta con los papeles del control de embarazo de Lorena. Señala que Walter era un muchacho de casa, nadie daba quejas de el ni nada. Manifiesta que los del Ejército dicen que los hechos ocurrieron el 16 de noviembre a las 6:00 de la tarde, pero ellos les avisaron a las 3:00 de la mañana del 17 de noviembre.

SAMIR EDUARDO MEDINA TOLEDO⁶⁸:

“Manifestó que la señora MARYERY era cuñada de su hermano, ya no es nada, y ahora son amigos. Refiere que distinguió a Walter tres (3) años antes de vivir

⁶⁷ Ver folios 234 – 236 Cdo de pruebas 2

⁶⁸ Ver folios 23-239 Cdo de pruebas 2.

con Maryery, él es maestro de construcción y Walter lo ayudaba mientras tuviera trabajo; luego se enteró que era novio de Maryery. Indica que dejó de ver a Walter durante un largo tiempo y cuando se volvió a encontrar con Maryery le comentó lo que había pasado y le dijo que él era el apoyo de ella y estaba en una dura situación, desde que le habían matado al marido. Refiere que a él le consta que Walter era un hombre trabajador. Señala que cuando Walter trabajaba con el ganaba \$20. 000.00 diarios, en la semana \$140. 000.00, dinero que empleaba para el sustento de él, la mujer, la cuñada y el hermano. Manifiesta que Walter vivía con el hermano, la mujer del hermano Sandra y Maryery. Manifiesta que la mujer de Walter le comentó que lo habían matado el 16 de noviembre como en el 2006 algo así, en Villavieja. Que ella le comentó la historia que supuestamente estaba por allá extorsionando, cosa que no cree cierta. Señala que Walter también se dedicaba a vender mercancía con el hermano, cree que se llama Wilson, manifiesta que Walter invertía el dinero que ganaba en arriendo, en la mujer, quien estaba embarazada, en mantener el hogar. Refiere que eran cuatro (4) hermanos; Walter vivía con un hermano en el barrio las Acacias, desconoce la dirección. Durante el tiempo que laboró con Walter nunca le vio o supo que le gustaban las armas de fuego, no le vio ni siquiera un cuchillo. Nunca escuchó que Walter perteneciera a algún grupo al margen de la ley, se la pasaba era trabajando, no era “borrachoso”, no peleaba con los vecinos, ni en el hogar. Walter era buen amigo, trabajador, honrado, mantenía pendiente de la familia, era muy sociable no le gustaba los problemas. Refiere que Walter trabajó con él en el barrio Gualanday, Santa Inés y en los barrios del Sur, realizando reformas de casas, apartamentos, garajes, construcción de obra también.”

17. Declaraciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PEDRO MAJIN PANCHO⁶⁹:

“Manifestó que es activo del Ejército Nacional, adscrito a la Novena Brigada del Ejército, con sede en Neiva, ingresó al Ejército Nacional en junio de 1997 como soldado regular y actualmente es soldado profesional. Señala que no recuerda para el mes de noviembre de 2006 en qué lugar se encontraba, pues los mantienen en constante movimiento, por ejemplo, este mes están en Neiva y en cualquier momento llega la orden de que van para otro departamento. Al ponerse de presente que a folio 72 del cuaderno principal, obra informe suscrito el 17 de noviembre de 2006, por parte del Sargento Viceprimero RODRÍGUEZ CASTILLO DAVID, en el que se da cuenta de los hechos reales ocurridos el día 16 de noviembre de 2006, a la salida del Municipio de Villavieja – vía a la Victoria (Huila), en los que fueron dados de baja dos personas, y en el cual se menciona que él participó en tales hechos. Respondió que no recuerda muy bien, ya que ellos están saliendo constantemente a operativos. Al preguntársele por una serie de hechos y circunstancias conforme lo expuesto por él ante el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar, manifestó que no se acuerda, por el motivo que ellos salen a diferentes operativos, no puede precisar lo que haya pasado en ese momento. No recuerda que armas cortas hayan tenido los sujetos, que tipo de arma tenía el en ese momento. Señala que durante el tiempo que ha estado en servicio ha manejado fusil 5-56, pistola, tuvo un arma Remington. No recuerda el nombre de los militares que estuvieron con él en el operativo. Manifiesta que no ha sufrido de pérdida de memoria, ni sufre enfermedad mental alguna. Indica que la firma que se le pone de presente contenidas en la diligencia de indagatoria rendida ante el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar, obrante a folios 146 a 148, del C, de pruebas No.3, si es su firma. Manifiesta que ha pasado mucho tiempo y no se acuerda. De igual

⁶⁹ Ver folios 394 -396 Cdo de pruebas 2.

manera, lo que aparece consignado en la indagatoria es lo que en su oportunidad el expuso”.

JORGE EVELIO OSORIO HERNANDEZ⁷⁰:

“Manifestó que es soldado profesional del Ejército Nacional y actualmente se encuentra adscrito a la Escuela de Tiro del Ejército, en Tolemaida. Refiere que se acuerda de la operación y de que él participo, pero como ha pasado tanto tiempo, no recuerda bien como fueron los hechos, ni cómo llegar al lugar, sin embargo, señala que en la época de las declaraciones de lo ocurrido se encuentra en las recepciones la Novena Brigada. Señala que ingresó al Ejército desde 1998, cuando entro como soldado bachiller; cree que para el mes de noviembre de 2006 se encontraba acá en Neiva. Señala que la firma que se le pone de presente, obrante a folio 151 del C. de pruebas No. 3, contenida en la diligencia de indagatoria recaudada ante el Juzgado 64 de Instrucción Penal, si es suya. Manifiesta que del operativo no recuerda que día era, ni nada, la razón es porque participa en muchos operativos, no está solo en Neiva y ya ha pasado mucho tiempo. Al preguntársele si participó en dicho operativo con el Sargento RODRÍGUEZ CASTILLO ALDUVAR, soldado MAJÍN PANCHO PEDRO, soldado GILDARDO BARRAGÁN GÓMEZ y soldado NELSON CARRRILLO VERA, contestó que no los veía hace más de diez (10) años, se acordó de ellos hoy que se encontraron para rendir la presente declaración, que, si participó con ellos en el referido operativo, aunque no se acuerda del sargento. Manifestó que no recuerda detalles de la operación porque él no era orgánico de la agrupación AFEUR, era agregado de la Brigada en cualquier operación, pero no tenía conocimiento del sitio o detalles, simplemente iba en préstamo operacional. Señala que no recuerda que tipo de radio utilizaba el soldado Majín, ni que fue lo que dijo. Que de donde ellos estaban ubicados no tenían visibilidad de que arma llevaban los sujetos que los atacaron. Informa que el portaba un fusil Remington 700 M -24 y no recuerda que arma era la del soldado Majín. No sabe si con su fusil el mato a alguno de los sujetos, desconoce las heridas que sufrieron pues no los vio, no recuerda a que distancia se encontraban del equipo, desconocía el nombre de los occisos, no sabía quiénes eran. Señala que sabía que la operación era contra dos bandidos, pero desconocía su nombre, no recuerda si pertenecían a alguna agrupación o movimiento

GILDARDO BARRAGAN GOMEZ⁷¹:

“Manifestó que es soldado profesional del Ejército, en retiro asistido, actualmente está adscrito a la AFEUR No. 11 de la Novena Brigada con sede en Neiva, pero el estudio del retiro asistido lo está haciendo en Armenia, en la Octava Brigada, Al informarle sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, manifestó “De tantas que estuve, esta como verraco. La verdad no me acuerdo para que me voy a poner a inventar, porque pues tanto tiempo.” Refiere que ingreso al Ejército Nacional como parte del segundo contingente de 1998, entro a prestar el servicio militar en esa fecha, siguió como voluntario y luego paso a profesional. Señala que no se acuerda donde se encontraba en calidad de soldado para el mes de noviembre de 2006, tampoco si participó en el operativo que adelanto el Ejército Nacional en noviembre de 2006, y que dio como resultado la muerte de los señores WALTER y LEONIDAS RAMÍREZ PÉREZ; señala que conoce al señor Sargento Viceprimero RODRÍGUEZ CASTILO DAVID, pues trabajo con ellos, pero no se acuerda de haber participado en ese operativo porque él era de otro destacamento. Al preguntársele por una serie de hechos y circunstancias conforme lo expuesto por él ante el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar, manifestó que no se acuerda.

⁷⁰ Ver folios 397-398 Cdno de pruebas 2.

⁷¹ Ver folios 399-400 Cdno de pruebas 2.

Manifiesta que ellos siempre portaban fusil y pistola porque son comandos urbanos, el calibre del fusil es un 5.56 y el de la pistola es 9 milímetros. Lo que pasa es que la pistola no la utilizan sino para combate cercano y fusil para larga distancia, entonces para ese operativo se imagina que también usaba las dos armas, pues siempre andan así. Señala que no sabe si uno de los sujetos les disparo con las dos manos, no recuerda a que distancia se encontraban, no recuerda si estuvo presente en la diligencia del levantamiento de los cuerpos. Indica que no ha sufrido ninguna enfermedad mental o pérdida de memoria.”

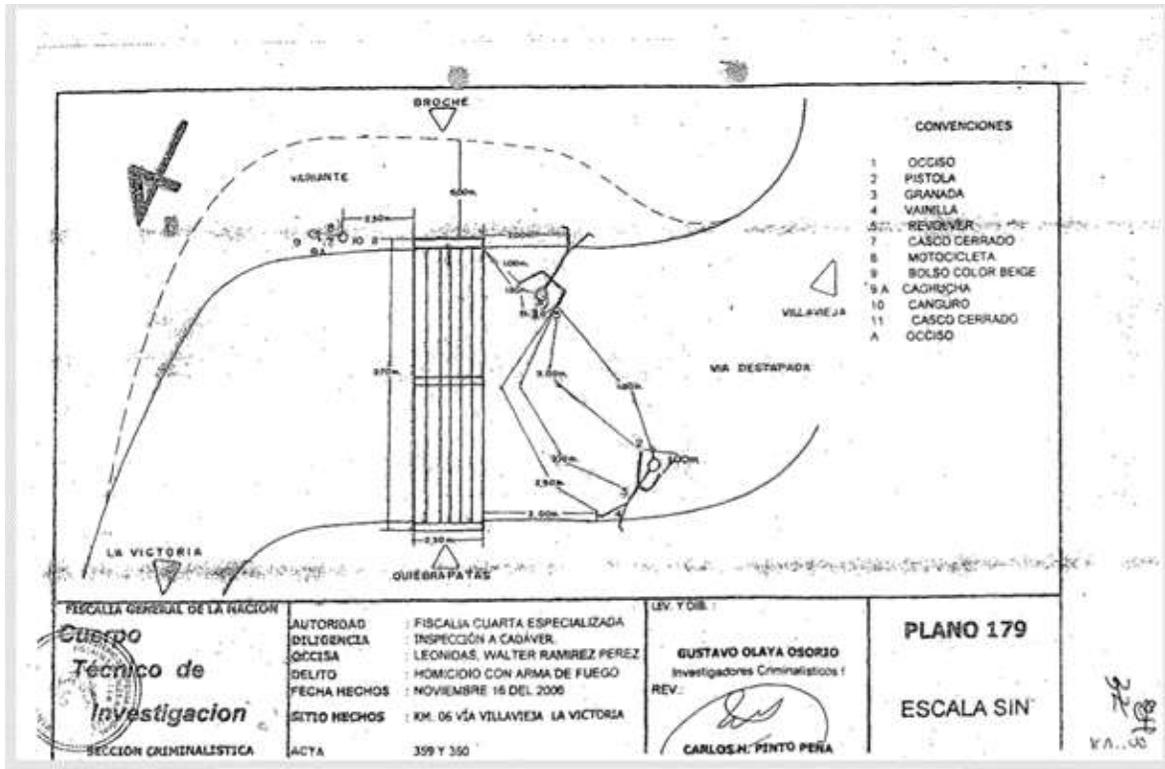
NELSON CARRILLO VERA⁷²:

“Manifestó que actualmente es pensionado del Ejército Nacional. Al infórmale sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, manifestó “Para esa época yo era comandante de la agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas y Rurales No. 11 (AFEUR 11) y de lo que me dicen acá en el juzgado, de la fecha de esos hechos, por llevar aproximadamente 11 año de haber ocurrido dicha operación militar, los recuerdos que tengo son prácticamente nulos. De lo que si tengo presente es que quien adelanto la investigación penal de los hechos, en la mayoría de operaciones realizadas por la unidad al mando mío, fue por parte de la Fiscalía 19 Penal Militar de Brigada, con sede en Neiva. En donde se, deben tener la copia archivada del expediente de la investigación que fue cerrada por cesación de no encontrar culpabilidad del personal del ejército investigado y que participo en dicha operación. Y dentro de lo que pude indagar dicho expediente debe estar reposando en el archivo general de la 5 División, con sede en Ibagué. De los hechos en concreto sobre lo que se pregunta, tengo demasiados vagos recuerdos. Lo único que recuerdo fue que se trató de una operación realizada por un destacamento de mi unidad, yo no participé en ella, sino que estaba de comandante de la Unidad, por lo tanto, estaba en Neiva para el momento de la operación, mi participación en esos hechos directamente no fue ninguna, lo único es por ser el comandante de la unidad”. Reconoce su firma en el folio 166 del cuaderno de pruebas No. 1, en la diligencia de ratificación y ampliación rendida ante el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar, que se le pone presente. Expone “Como dije anteriormente, era el comandante de la Unidad y estaba en Neiva, esa fue mi participación, autorizar la operación”. “Primero que todo lo operativo no se hizo contra esas dos personas, se hace respaldándose en una información, que, como toda operación, militar hay informaciones anónimas, las cuales se debían destacar para no caer inmersos en una omisión a la misión que se cumplía de salvaguardar los intereses de la ciudadanía en general”. Indica que para el operativo se utilizó las armas de dotación que tuviera el Ejército y respecto a la munición, corresponde al reporte oficial del Ejército, para la fecha de los hechos.”

18. Bosquejo Topográfico levantado por Gustavo Olaya Osorio, Investigador Criminalístico de la Fiscalía General de la Nación.⁷³

⁷² Ver folios 401- 402 Cdo de pruebas 3

⁷³ Folio 253 del cuaderno Principal No. 05



El daño

En el presente caso, la Sala advierte que el daño alegado por la parte actora se encuentra plenamente acreditado con la muerte de Walter Ramírez Pérez, ya que obran en el plenario su registro civil de defunción No. A2314048,⁷⁴ donde consta que falleció el 16 de noviembre de 2006 a las 06:30 horas en el municipio de Villavieja - Huila, y Acta No. 360 de Inspección Técnica a Cadáver⁷⁵ realizada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, acompañada de Informe de Necropsia Médico Legal No. 2006P-07000400393⁷⁶ practicado al cadáver de Walter Ramírez Pérez en el cual se concluyó que la muerte fue causada por presentar laceraciones cerebrales con sección del tallo debidas a herida penetrante a cráneo producida con arma de fuego.

De la imputación del daño

En tratándose de la imputación, le corresponde a esta Corporación determinar si la muerte de Walter Ramírez Pérez es imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que fácticamente fue producida por miembros del Ejército Nacional, en

⁷⁴ Ver folio 16 de cuaderno principal.

⁷⁵ fls. 88-90 cuaderno principal.

⁷⁶ Fl. 84 de cuaderno principal.

hechos en los que estuvo involucrado el destacamento de la Agrupación de Fuerzas Especiales No. 11, en el marco de la misión táctica 044 Numancia, que tenía como fin localizar y neutralizar terroristas integrantes del Frente 17 Angelino Godoy de las FARC dedicados a extorsionar, traficar material de guerra, comunicaciones e intendencia y atentar contra la integridad física de la población civil y las instituciones.

De acuerdo con la parte actora, la muerte de los hermanos Walter y Leonidas Ramírez Pérez ocurrió a manos del Ejército Nacional por lo que entonces estaba llamada a responder por los graves perjuicios ocasionados a sus familiares. Sostiene que no hubo ninguna culpa de la víctima ni acción de un tercero. De la misma manera afirma que no hubo ningún combate, la víctima no portaba, ni usó arma alguna contra los miembros del Ejército Nacional, por lo que en su consideración la relación causal entre el daño antijurídico y el ente acusado es evidente.

Debe recordarse que el *A quo* descartó que se hubiera tratado de una “ejecución extrajudicial”, puesto que las evidencias a las que hace mención en la sentencia de primera instancia desvirtúan la versión de la parte actora, pues en su consideración, las pruebas son claras en demostrar que, efectivamente, a las víctimas se les encontró material bélico y el porte de armas de fuego, que fueron accionadas en contra de los militares.

De acuerdo con las pruebas que obran dentro del proceso, la Sala encuentra plenamente demostrado y es un hecho que no es objeto de discusión que la muerte de Walter Ramírez Pérez fue producida por miembros del Ejército Nacional. El punto central del debate radica en determinar si tal muerte le es imputable jurídicamente a la entidad demandada o no. Para ello es necesario revisar las circunstancias que rodearon los hechos en los cuales falleció Walter Ramírez Pérez.

Como se indicó previamente, los miembros del Ejército Nacional que estuvieron en el lugar de los hechos llegaron ahí en cumplimiento de la misión táctica “NUMANCIA”, con el fin de hacer registro y control de la zona, en razón a que se tenía información que milicias de las FARC, pretendían adelantar atentado terrorista contra personalidades de la política de la localidad. Señalan que al llegar al lugar advirtieron la presencia de dos individuos que se movilizaban en una motocicleta,

los cuales se detuvieron y miraban a los lados de forma sospechosa, por lo que el Sargento Alduvar Rodriguez les hizo la proclama de hacer alto por ser tropas del Ejército, no obstante, según su dicho en declaración, los individuos dieron un paso atrás y abrieron fuego con armas cortas, ante lo cual la tropa reaccionó dándoles de baja.

En el proceso se aportaron pruebas que analizadas en conjunto permiten concluir que los hermanos Ramírez Pérez sí tuvieron un enfrentamiento con los miembros del Ejército Nacional, independientemente de que se demostrara o no que se trataba de personas pertenecientes a las milicias de las FARC. Las pruebas a las que se refiere la Sala son las siguientes:

- 1. Se hallaron armas junto a los cadáveres.** En el acta de levantamiento de inspección del cadáver, se anotaron como evidencias halladas: i) Una pistola calibre 7.65 mm. marca Walther con número 1224004 calibre 22 largo con seis (6) cartuchos y una vainilla percutida. (ii) Revólver sin marca y sin serie calibre 38 Especial. Con cuatro (4) cartuchos y 2 vainillas percutidas⁷⁷.
- 2. Las armas fueron percutidas y presentaban residuos de disparo.** Así se señaló en el dictamen No. 833 S.C del 26 de abril de 2007, en el cual se concluyó sobre los elementos estudiados que eran armas que venían con cartuchos y vainillas percutidas:

“6-RESPUESTA AL CUESTIONARIO SOLICITADO

6.1 Identificar el material

R- Los elementos estudiados corresponde a una PISTOLA marca WALTHLER Modelo P.P.K calibre. 22 largo, con numero identificativo 11204, con su respectivo proveedor con capacidad para alojar nueve (9) cartuchos y un REVOLVER sin marcas ni leyendas, calibre 38 Especial, el cual por sus características generales se concluye que fue fabricado por la casa COLTS de Estados Unidos, con número identificativo 604252, armas que viene con cartuchos y vainillas percutidas.

(...)

6.3 Si el arma presenta residuos de disparo.

*R- Con base en la Prueba Química de Griess realizada a las armas en estudio se conceptúa que, **SI presentaban residuos de disparos, de lo anterior se concluye que las armas de fuego SI fueron disparadas después de su última limpieza. NO es posible determinar tiempo transcurrido ni número de disparos efectuado en ellas. Se debe tener en cuenta la cadena de custodia de las armas y aún más cuando se requieren realizarle estudios de residuos de disparo (...)**⁷⁸.*

⁷⁷ Ver folios 64-66 Cdno de pruebas 1.

⁷⁸ Ver folio 198 Cdno e pruebas 1 a 204 Cdno de Pruebas 2.

3. El análisis de residuos de disparo en mano resultó positivo para el Sr. Walter Ramírez Pérez. En efecto, en el informe de investigación de Laboratorio No. 339506 del 26 de abril de 2007 correspondiente a ANALISIS RESIDUOS DE DISPARO EN MANO, correspondiente a Walter Ramírez Pérez⁷⁹, elaborado por el CTI. dio como resultado:

*“MATERIAL RECIBIDO: KIT DE RESIDUOS DE DISPARO EN MANO (12 MUESTRA)
PERSONA MUESTRADA
NOMBRE: WALTER RAMIREZ PEREZ
CONCLUSIÓN: COMPATIBLE CON RESIDUOS DE DISPARO EN MANO MUESTRA AGOTADAS⁸⁰”.*

Hasta este punto, la Sala cuenta con elementos probatorios para inferir razonablemente que los resultados de la prueba de balística del CTI que da cuenta que las armas presentaban residuos de disparo y que además la prueba de residuos de disparo en mano resultó positiva para Walter Ramírez como suficientemente convincentes para considerar que sí hubo enfrentamiento con el Ejército Nacional, lo cual es concordante con lo relatado por quienes participaron en el operativo. Además, el bosquejo topográfico levantado, también concuerda con las declaraciones rendidas.

4. Los orificios de entrada de los proyectiles que alcanzaron a Walter Ramírez Pérez fueron frontales. Así quedó consignado en el informe de necropsia de Medicina Legal⁸¹:

“Descripción Especial de Lesiones

DESCRIPCIÓN HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA UNICA

(...)

5.1. Orificio de entrada de 0.5 x 0.5 cms a 2 cms del vértice y a 2 cms de la línea media posterior, localizado en la cabeza, región parietal posterior izquierda, sin tatuaje macroscópico.

5.2 Orificio de salida de 1x1 cms a 23 cms del vértice y a 2 cms de la línea media anterior, localizado en la región submentoniana derecha.

5.3 Lesiones. Cuero cabelludo penetra al cráneo, lacera el lóbulo parietal izquierdo sigue su curso hacia abajo, sale de la bóveda por la pared anterior del agujero magno

⁷⁹ Ver folio 221 Cdo de pruebas 2.

⁸⁰ Ver folios 211 Cdo de pruebas 2.

⁸¹ Fl. 111 cdno. Ppal.

seccionando el tallo cerebral, penetra a la cavidad oral, la atraviesa perforando paladar blando, lengua hasta salir por el sitio ya descrito.

5.4 Lesiones: Plano sagital: izquierdo – derecho. Plano coronal: posterior – transverso supero-inferior

RESUMEN DE HALLAZGOS

1.-5 Orificios de entrada por proyectil arma de fuego en la cabeza, hombros, espalda, muslo izquierdo.

2-5 Orificios de salida en la región submentoniana derecha, miembro superior izquierdo, espalda y glúteo izquierdo

3- Al penetrar al cráneo el proyectil laceró lóbulo parietal izquierdo y seccionó el tallo cerebral.

4- Hubo fractura de humero izquierdo y compromiso de tejidos blandos.

(...)"

La localización de las heridas, que a su vez permiten determinar tanto los orificios de entrada como de salida de los proyectiles del cuerpo del Sr. Walter Ramírez, permite inferir que estaba de frente a los miembros del Ejército en actitud de un enfrentamiento. Debe hacerse notar que las heridas no tienen tatuajes por lo que se hicieron los disparos de los miembros del Ejército a suficiente distancia. Ahora, al valorar la Sala las pruebas mencionadas, esto es, el dictamen de Medicina Legal sobre las lesiones que recibió el Sr. Walter Ramírez P., así como las de balística y la prueba de residuo de disparo en mano, de manera clara prevalece la conclusión que en realidad los hechos ocurrieron en un enfrentamiento en el cual Walter Ramírez participó haciendo uso de un arma de fuego contra los miembros del Ejército Nacional.

5. El dicho de los testigos es contraevidente atendiendo los antecedentes penales de Walter y Leonidas Ramírez Pérez. Los señores Diego Pérez Guzmán⁸², Sandra Patricia Parra Romero⁸³ y Eduardo Medina Toledo⁸⁴, personas cercanas a Leonidas y Walter Ramírez Pérez, afirmaron que el primero era comerciante y el segundo desarrollaba oficios varios, como labores de construcción y en su tiempo libre ayudaba a su hermano vendiendo mercancía.

El testigo Diego Iván Pérez Guzmán manifestó en su testimonio que “ (...) *la muerte de sus dos primos el mismo día fue un golpe duro, se le hace extraño que hubieran fallecido en un enfrentamiento con el Ejército, porque Walter no manejaba*

⁸² Fls. 231-233 cdno. Ppal. 2.

⁸³ Fls.234-236 cdno. Ppal 2.

⁸⁴ Fls. 237-239 cdno. Ppal. 2.

SIGCMA

armas y nunca lo vio involucrado en problemas, por eso le parece extraño lo que apareció publicado en la prensa.”

La testigo Sandra Patricia Parra Romero manifestó que: “(...) *nunca vio a Walter portando armas de fuego, nunca se enteró que hiciera parte o se relacionara con algún grupo delincuencia.*”

El testigo Samir Eduardo Medina Toledo expresó que: “*Durante el tiempo que laboró con Walter nunca le vio o supo que le gustaban las armas de fuego, no le vio ni siquiera un cuchillo. Nunca escuchó que Walter perteneciera a algún grupo al margen de la ley, se la pasaba era trabajando, no era “borrachoso”, no peleaba con los vecinos, ni en el hogar. Walter era buen amigo, trabajador, honrado, mantenía pendiente de la familia, era muy sociable no le gustaba los problemas.*”

No obstante, estudiadas estas manifestaciones a la luz de las pruebas que obran dentro del expediente, se quedan sin fundamento ya que obra certificación de antecedentes penales que da cuenta que:

“RAMIREZ PEREZ WALTER, identificado con C.C. 7725808, le figuran los siguientes antecedentes “JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO Numero 2 de Neiva Huila, en OFICIO 946 de 13 de junio de 2003, comunica CONDENA EL 24 – 01-03 CONDENÓ A 92 MESES Y 20 DIAS DE PRISIÓN... 2 INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA EL 12-05-03 CONFIRMA CONOC FSC 9 SECC NEIVA, por CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 CP, PORTE ILEGAL DE ARMAS, HURTOS CALIFICADO Y AGRAVADO”;

RAMIREZ PEREZ LEONIDAS, identificado con C.C. 7698720, también le figura como antecedente condena por los delitos de Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego o Municiones, Hurto Calificado y Agravado”⁸⁵. (Subrayas de la Sala)

De acuerdo con la certificación indicada, los hermanos Walter y Leonidas Ramírez Pérez eran personas que tenían conocimiento en el uso de las armas ya que fueron condenados por porte ilegal de armas y fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones, respectivamente.

En razón de lo anterior, para esta Corporación resulta concordante con el relato de los miembros del Ejército que se hubiera presentado una confrontación entre aquéllos y los hermanos Walter y Leonidas Ramírez Pérez, en la cual resultaron siendo dados de baja, circunstancia en la cual tiene plena aplicación la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

⁸⁵ Ver folios 147-148 Cdno de pruebas 1.

6. El Ejército estaba en la zona en desarrollo de una operación militar.

Sobre este punto, se acreditó que la agrupación de Fuerzas Especiales No. 11 para la época de los hechos, realizaba registro y control militar del área mediante las técnicas de combate cercano y urbano sobre el sector del municipio de Villavieja - Huila con el propósito de localizar terroristas integrantes del frente 17 Angelino Godoy de las FARC, con el fin de capturarlos y en caso de resistencia armada someterlos con el uso de las armas en legítima defensa y de esta forma neutralizar su accionar delictivo, respetando los DDHH y el DIH.

Como se aprecia en el informe rendido el 17 de noviembre de 2007 por parte del Sargento Viceprimero Rodríguez Castillo David, se tenía información a través de fuente humana, que el día 16 de noviembre de 2006, en el transcurso del día un grupo al parecer de milicias de las FARC pretenderían realizar un atentado contra algunas personalidades de la política o la sociedad del municipio de Villavieja, que al observar la actitud sospechosa de Leonidas y Walter Ramírez Pérez decidieron hacer la proclama de ser miembros del Ejército ante lo cual, la respuesta de los hermanos Ramírez Pérez fue el accionar las armas de fuego que llevaban con ellos.

La Sala reitera que si bien, de acuerdo con los testimonios rendidos, los hermanos fallecidos ejercían labores de comerciantes y oficios varios como la construcción, la realidad es que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, indican otra cosa, dado que no se tiene la claridad del porqué se encontraban en la zona donde fallecieron, que precisamente era objeto de estrategia militar. De la entrevista realizada por el investigador de la fiscalía a Sandra Patricia Parra Romero se observa que ella manifestó que no tenía conocimiento que su compañero y cuñado hubiesen ido al municipio de Villavieja.

En resumen, con base en el estudio precedente para la Sala está demostrado que: (i) el Ejército Nacional estaba desarrollando un operativo previamente determinado en la zona, (ii) los hermanos Walter Ramírez Pérez y Leonidas Ramírez Pérez tuvieron un enfrentamiento con el Ejército en tanto que, (iii) iban armados, (iv) se infiere que tenían conocimiento en el uso de armas por los antecedentes penales que cada uno de ellos registraba, (v) se encontraron residuos de disparo tanto en las armas como en la prueba realizada a las manos de Walter Ramírez Pérez y (vi)

el dicho de los testigos mencionados se queda sin fundamento al hacer la contrastación con la prueba de los antecedentes penales, en lo que al conocimiento y uso de las armas se refiere. Así las cosas, la Sala no encuentra elementos probatorios para considerar que se presentó una ejecución extrajudicial o que hubo un uso inadecuado o culposo de las armas por parte de los miembros del Ejército Nacional.

De la culpa exclusiva de la víctima

La entidad demandada ha sostenido a lo largo del trámite procesal del asunto sub lite que la muerte de Walter Ramírez Pérez fue producto de un combate por su propia culpa y que los militares obraron en el marco de la legítima defensa.

Advierte la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone para quien la alega la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible, pues de no ser así, se revela respecto de la Administración, que es la que en este caso la aduce, una falla del servicio en el entendido de que, teniendo un deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso, pues, como lo advierte la doctrina, *“sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”*⁸⁶.

Hace hincapié la Sala que del análisis conjunto de las pruebas obrantes en el proceso es posible afirmar que si existen los medios de prueba que permiten tener por demostrado que la muerte de la víctima a la que se viene haciendo referencia fue determinada por razón de su propia y exclusiva culpa, tal como lo sostiene la parte demandada, toda vez que el accionar del arma en contra de los miembros del ejército implica una respuesta, pues así quedó establecida en la misión táctica: *“en caso de resistencia armada someterlos con el uso de las armas en legítima defensa y de esta forma neutralizar su accionar delictivo (...)”*⁸⁷.

Acerca de la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado, el Consejo de Estado, tras reconocer su procedencia, ha sido rigurosa en resaltar que no puede constituirse en una explicación de última

86 Luis Josseland, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y Cía., Buenos Aires, 1950, pág. 341.

87 Fl. 71 cdno. Ppal.

hora que encubra o legitime el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado. Así lo ha precisado:

... si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas⁸⁸.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la procedencia de tal causal de exoneración debe ajustarse a los requisitos de **necesidad** y **proporcionalidad** de la respuesta frente a la agresión. El examen de la necesidad y proporcionalidad de la respuesta de los miembros de la Fuerza Pública debe someterse a un control estricto que el que pudiera hacerse en el común de los casos. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituya una reacción indiscriminada, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Fuerza Pública.⁸⁹

En conjunto con el estudio efectuado, contrastando con las pruebas debidamente recaudadas e incorporadas al proceso, la Sala puede determinar que Walter Ramírez Pérez accionó el arma de fuego que llevaba consigo contra los miembros del Ejército, lo que conllevó como consecuencia la reacción y respuesta armada de aquéllos. Independientemente de que se tratara de personas pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, Walter Ramírez Pérez y su hermano atacaron a la Fuerza Pública que, como se ha dicho, se encuentra legitimada para disparar sus armas de dotación oficial, configurándose de esta manera la culpa exclusiva de la víctima alegada por la entidad demandada.

En conclusión, considera la Sala que en el caso *sub examine*, no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

88 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa.

⁸⁹ Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

SIGCMA

Nacional, por cuanto actuaron en legítima defensa por el actuar de los hermanos Walter y Leonidas Ramírez Pérez en su contra. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual negó las pretensiones de la demanda.

COSTAS

No hay lugar a la imposición de costas, en razón a que No sé evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de las partes o de los intervinientes procesales, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se profiera una condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Expediente: 41-001-33-31-003-2008-00377-01
Demandante: Maryery Lorena Rojas Dussan y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

NOEMI CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-003-2008-00377-01)

Código: FCA-SAI-05

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Expediente: 41-001-33-31-003-2008-00377-01
Demandante: Maryery Lorena Rojas Dussan y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6314112763bbfd714adc6ae1486a25653ed61003b68f0ea758a3109ec89bb83d

Documento generado en 01/03/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>